

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1554/2018

RECURRENTES: BLANCA CARREÑO
GONZÁLEZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio con clave de expediente SM-JDC-718/2018.

ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, en el estado de Guanajuato.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto,³ del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

Guanajuato⁴ realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo⁵ y Encuentro Social⁶, bajo los siguientes resultados:

										Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	4,523	4,367	861	1,923	3,944	495	8,924			14	964	26,015

Asimismo, en esa misma fecha llevó a cabo la asignación de ocho regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, en Guanajuato:

Partido	Regidurías asignadas por RP
	3
	2
	1
	1
	1
Total	8

3. Impugnación local. En contra de los resultados electorales, J. Tobías Arreguín Servín, en su carácter de candidato a primer regidor del ayuntamiento de Apaseo el Alto, postulado por el Partido de la Revolución Democrática⁷, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁸.

4. Resolución del Tribunal local. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-102/2018, en la que confirmó la declaración de validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por la citada Coalición, así como

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En adelante, PT.

⁶ En adelante, PES.

⁷ En lo sucesivo, PRD.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.

la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal.⁹

5. Impugnación ante la Sala responsable. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, J. Tobías Arreguín Servín presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

6. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-718/2018, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, al advertir que en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se había determinado de manera incorrecta la votación válida emitida, se había omitido verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación. Por tanto, en plenitud de jurisdicción se desarrolló la fórmula de asignación; de cuyo resultado se advirtió que a MORENA solo le correspondieron dos de las tres regidurías que originalmente se le habían asignado.

Asimismo, la Sala responsable estimó que la integración del Ayuntamiento no cumplía con el principio de paridad de género, por lo que, realizó un ajuste, mediante el cual determinó afectar el lugar que en principio le correspondería a Miguel Herrera Ruelas, candidato a regidor del PVEM, para otorgárselo a Esperanza Herrera Ruelas, candidata por el mismo partido y quien ocupaba el segundo lugar de la lista.

⁹ J. Tobías Arreguín Servín, argumentó que el Consejo Municipal debió otorgarle una regiduría al PRD, al cumplir con el requisito previsto en el artículo 109, fracción II, inciso a), de la Constitución Local, ya que obtuvo un porcentaje del 3.438% (tres punto cuatrocientos treinta y ocho por ciento) de la votación válida emitida en la elección municipal. El Tribunal local, estimó que, acorde al procedimiento previsto en el artículo 240 de la Ley Electoral, no era posible otorgarle una posición al PRD, pues la obtención de un porcentaje superior al tres por ciento es un primer paso para identificar qué partidos políticos y planillas de candidaturas independientes podrán participar en las restantes fases de ese procedimiento.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, la candidata a tercera regidora plurinominal postulada por MORENA, Blanca Carreño González y el propio instituto político, interpusieron recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó su integración asignándole la clave SUP-REC-1554/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

9. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹¹

II. Cuestión Previa

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de

¹² En adelante, Constitución federal.

reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.²¹
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

²⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²³

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁵
- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.²⁶
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁷

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁸

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁶ Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁷ Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

²⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que los planteamientos del recurrente no encuadran en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto, ya que se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad. Por las siguientes consideraciones:

a) Resolución impugnada.

Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala responsable, entre otras cuestiones, determinó revocar la determinación del Tribunal local, al considerar que en el procedimiento de asignación de regidurías se presentaron varias inconsistencias:

- 1) A la votación válida emitida no se le restaron los votos a favor de candidaturas no registradas.
- 2) Se calculó el cociente electoral incluyendo la votación obtenida por todos los partidos políticos que participaron en la elección, así como los votos nulos.

- 3) En el caso de los partidos integrantes de la coalición, se dividió el cociente electoral entre la votación obtenida de manera individual, sin incluir los votos que como coalición se distribuyeron.
- 4) No se verificaron los **límites constitucionales de sobre y subrepresentación**.

La Sala responsable determinó que, al ser indebido el procedimiento, no era posible conocer si correspondía o no una regiduría al PRD (actor en el juicio ciudadano y quien reclamaba el derecho a una regiduría por el solo hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida).

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción desarrollo la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, y con ello se modificó la asignación originalmente realizada por el Consejo Municipal.

La Sala Regional Monterrey, determinó que la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, por tanto, para calcular la votación válida emitida se debían restar los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Una vez establecido qué partido podía acceder a la repartición de regidurías de representación proporcional, indicó que, **los límites constitucionales de sobre y subrepresentación** previstos para la integración de congresos, también deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

La verificación de la sobrerrepresentación debe efectuarse en cada una de las fases o etapas de la asignación, mientras que la subrepresentación solo debe verificarse al final.

Después precisó que el cociente electoral, se obtenía de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio y con derecho a participar en la asignación, entre las regidurías que integren el ayuntamiento. Y en esta fase asignó cinco regidurías²⁹, quedando pendiente por asignar tres.

Sin embargo, al **verificar el límite de sobrerrepresentación** determinó que MORENA contaba ya con cuatro regidurías por ambos principios, lo que equivalía a un porcentaje de representación de cuarenta por ciento; por tanto, al haber alcanzado el límite máximo de representación, no podía participar en la siguiente fase de asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, dicho partido ya no participó en la siguiente ronda de asignación por resto mayor, en la cual se le asignaron las tres regidurías restantes al PAN, PRI y al Partido Verde Ecologista de México³⁰, respectivamente. Al realizar una revisión final de los límites de sobre y subrepresentación, advirtió que ningún partido político se encontraba fuera de los límites constitucionales.

Finalmente, a pesar de que se modificó una de las asignaciones realizadas a MORENA, determinó que al PRD no le correspondieron regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, advirtió que la integración del ayuntamiento era de cuatro mujeres y seis hombres, por lo que consideró necesario realizar un ajuste en el orden de listas de candidaturas registradas

²⁹ Asignó una al Partido Acción Nacional (en lo sucesivo PAN), una al PRI (en lo adelante PRI), una a Movimiento Ciudadano y dos a MORENA.

³⁰ En adelante PVEM.

por los partidos políticos para lograr un equilibrio entre géneros en la conformación del órgano, tomando en cuenta que el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato se integra por diez miembros en total.

En ese sentido, señaló que la sustitución por motivo de género debía recaer en la única candidatura masculina asignada en la fase de resto mayor, es decir, en la postulada por el PVEM, quedando la integración del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato conformada por cinco hombres y cinco mujeres.

b) Síntesis de agravios

De manera medular, los recurrentes exponen los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de congruencia y una extralimitación en las facultades jurisdiccionales de la Sala responsable, por abordar cuestiones que no fueron materia del juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal local.
- Sostiene que se dejó de observar el principio de congruencia y el de legalidad, ya que en el juicio local no se hicieron valer agravios en torno a los límites de sobre y subrepresentación y, por ende, tampoco el Tribunal local se pronunció al respecto, por lo que la Sala responsable aborda temas ajenos a la litis.
- Vulneración a los derechos de igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia por realizar el estudio de la figura de la sobre y subrepresentación de forma oficiosa, en tanto que, no funda ni motiva el porqué de su estudio.
- Que la Sala responsable dejó de observar de forma congruente la figura de la suplencia de la queja, pues sin contar con causa de

pedir entró al estudio de la figura de la sobre y subrepresentación.

- Omisión de estudiar que se actualizaban las causas de excepción a que hacen referencia los artículos 54 y 116 constitucionales, ya que, sí existe la posibilidad de que MORENA obtenga todos los puestos de mayoría relativa y, conforme a la votación obtenida, también tenía el derecho de tres posiciones en regidurías, a fin de garantizar la voluntad popular contenida en el artículo 40 constitucional.
- Incumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento por omitir llamar como tercero interesado al regidor que revocó y no otorgarle garantía de audiencia, sobre todo si la pretensión del PRD era la asignación de una regiduría y ante ello la Sala regional desarrolló la fórmula de asignación de regidurías.
- Que las figuras de la sobre y subrepresentación no tienen más límite que sean igualitarias a la voluntad popular.

c) Tesis de la decisión

Sobre esta base, la Sala Superior concluye que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, pues, los recurrentes se limitan a cuestionar el ajuste de la sub y sobre representación que realizó la Sala Regional para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo cual está relacionado sólo con cuestiones de legalidad.

En diversos precedentes,³¹ esta Sala ha establecido que las cuestiones relativas a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, con sus correspondientes ajustes, realizados durante la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional, es una cuestión de legalidad.

En este contexto, se considera que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Esta Sala Superior advierte que, de la sentencia impugnada, únicamente se controvierte lo relativo al desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional realizado en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional y, en específico, la verificación que realizó de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación, sin que se esgrima agravio alguno relacionado con la última parte, es decir, con la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, y el ajuste realizado en esta fase para cumplir con el principio de paridad de género, por lo que dicha cuestión no podría justificar la procedencia del recurso.

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

³¹ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-1419/2018 y acumulados; SUP-REC-1420/2018 y acumulados; y SUP-REC-1489/2018, entre otros.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1554/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO).

En esta sentencia si bien propuse desechar el presente recurso de reconsideración, al no actualizarse alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, ello fue en virtud de que es el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

No obstante ello, de conformidad como los criterios que he emitido con anterioridad³², considero que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó, necesariamente, una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y

³² Véanse los votos razonados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1177/2018 y SUP-REC-1211/2018, así como los votos particulares en los medios de impugnación SUP-REC-1283 y sus acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y sus acumulados.

tercero, de la Constitución federal y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

Por esas razones emito el presente voto para explicar las razones que sustentan dicha postura³³.

1. Propuesta de la mayoría: desechamiento

La mayoría de los integrantes del pleno estiman que esta clase de demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional responsable hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala responsable se limitó a verificar correctamente, en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala responsable y los argumentos de los recurrentes, no se identifica planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

³³ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las razones principales que me llevan a votar en contra del criterio de la mayoría es que, en primer lugar, considero que el recurso de reconsideración sí es procedente, ya que sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia; y, en segundo lugar, estimo que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala responsable no son aplicables a los ayuntamientos.

Considero que el criterio de procedencia del recurso de reconsideración se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Esto es, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.³⁴

En el caso concreto, la Sala Monterrey para determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, implícitamente realiza o se sustenta en una interpretación directa de la Constitución Federal, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero.

³⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Además, si la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos, bajo el criterio adoptado por la Sala Regional.³⁵

Sin que pase desapercibido, que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tienen relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si los límites que están establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos, máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Guanajuato no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimo que se debe analizar el fondo de la controversia.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia, considero que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar

³⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**. Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329.

la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que se ordene realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar en cuenta estos límites.

Al respecto, considero que:

- a.** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b.** Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c.** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- d.** En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En términos de lo expuesto, considero que aun el no observar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, permite la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, ya que el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1419/2018 y acumulados; SUP-REC-1420/2018 y acumulados; y SUP-REC-1489/2018, entre otros; en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS